



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00219-00

Demandantes: INES MENDEZ MONTENEGRO Y OTROS

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la continuación de la audiencia inicial del 27 de octubre de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, faltando la totalidad de las pruebas, entre ellas la prueba pericial, relacionada con que se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice el informe pericial solicitado en la demanda bajo los parámetros del artículo 218 y s.s.

En audiencia de pruebas celebrada el 2 de febrero de 2016, se ordenó la designación de un auxiliar de justicia en la forma establecida en el numeral segundo del auto de pruebas proferido dentro de la continuación de la audiencia inicial referida. El perito, Daniel Cárdenas Ávila se posesionó el 26 de febrero de 2016, sin que a la fecha hubiese allegado la pericia ordenada.

Finalmente, a folio 396 del expediente, obra solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y ante la imposibilidad de localizar al perito nombrado, y teniendo en cuenta que ya se le canceló la suma fijada por gastos de pericia sea sancionado. Así mismo, solicita se tenga en cuenta el valor catastral del inmueble objeto de la pericia.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por cuanto la prueba que le fue decretada en la audiencia inicial fue la relacionada con la pericia señalada en líneas anteriores, de manera tal que la misma debe realizarse en los términos ordenados en la audiencia inicial.

SEGUNDO. Negar la solicitud de que sea sancionado el perito, como quiera que no allegó prueba que acredite que la suma fijada por el Despacho como gastos de pericia hubiese sido efectivamente pagada al perito.

TERCERO. Revocar el nombramiento del perito evaluador Daniel Cárdenas Ávila y por Secretaria del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

CUARTO. Por **Secretaría** designese nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2015, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia, advirtiéndole las consecuencias señaladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Igualmente se le recuerda a la parte demandante que se fijaron como gastos del proceso la suma \$200.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 3 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00301-00

Demandantes: CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNANDEZ

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial del 16 de junio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre otras y como quiera que a folios 70 a 72 se encuentra el dictamen pericial emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, razón por la cual se libró despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Villavicencio con el fin que se surtiera el trámite establecido en los artículos 218 y ss de la Ley 1437 de 2011.

El despacho comisorio le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, quien devolvió la comisión sin diligenciar. Sin embargo, observa el Despacho que a folio 21 del cuaderno anexo, que en auto del 13 de agosto de 2015, el referido Juzgado decidió auxiliar la comisión, pero el objeto de la misma no corresponde con el ordenado por éste Despacho, por cuanto en dicho auto se señaló *"para que se sirva realizar un examen médico al señor SLR CESAR AUGUSTO GARCÍA HERNANDEZ identificado con C.C. 1.054.679.891, con el objeto de ser valorado y determinar si existen los índices lesionales y su presunta discapacidad laboral"*.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que el objeto del despacho comisorio no se llevó a cabo, éste Despacho ordenara comisionar nuevamente al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar para que realice el trámite ordenado en la audiencia inicial, esto es, la contradicción del dictamen pericial obrante a folios 70 a 72 del expediente.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

Por Secretaria del Juzgado, **líbrese despacho comisorio** al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin que surta el trámite previsto en los artículos 219 y ss de la Ley 1437 de 2011, respecto del dictamen pericial proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar obrante a folios 70 a 72 del expediente.

Está a cargo del apoderado de la parte actora retirar el despacho comisorio y tramitarlo con los insertos de ley ante el juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2013-00361-00

Demandantes: VICTOR MANUEL DÍAZ RODRIGUEZ

Demandada: BOGOTÁ D.C.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 11 de junio de 2015, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, recaudándose algunas de ellas, faltando la prueba pericial relacionada con que se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice el informe pericial solicitado en la demanda bajo los parámetros del artículo 218 y s.s.

En audiencia de pruebas celebrada el 22 de septiembre de 2015, se ordenó el nombramiento de un perito evaluador, designándose al señor Orlando Escandón Cortes, quien se posesionó el 13 de mayo de 2016 (fl. 563), sin que a la fecha hubiese allegado la pericia decretada.

Finalmente, a folio 575 del expediente, obra solicitud realizada por el apoderado de la parte actora y ante la imposibilidad de localizar al perito nombrado, se tenga en cuenta el valor del avalúo catastral del inmueble sobre el cual se debe realizar la pericia.

Por lo anterior, se **dispone**:

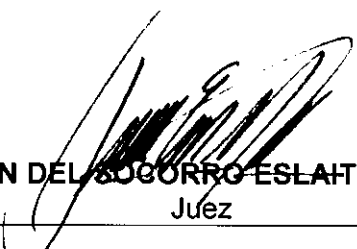
PRIMERO. Negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por cuanto la prueba que le fue decretada en la audiencia inicial fue la relacionada con la pericia señalada en líneas anteriores, de manera tal que la misma debe realizarse en los términos ordenados en la audiencia inicial.

SEGUNDO. Revocar el nombramiento del perito evaluador Orlando Escandón Cortes y por Secretaria del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

TERCERO. Por **Secretaría** designese nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la audiencia inicial celebrada el 11 de junio de 2015, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia, advirtiéndole las consecuencias señaladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Igualmente se le recuerda a la parte demandante que se fijaron como gastos del proceso la suma \$200.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 3 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00089-00

Demandantes: OMAR PENAGOS RODRIGUEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

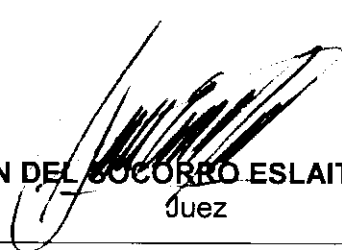
REPARACIÓN DIRECTA

En continuación de la audiencia inicial celebrada el 29 de septiembre de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, reiterando las pruebas decretadas a las partes en la audiencia de pruebas celebrada el 29 de marzo de 2017, allegándose algunas de ellas y faltando las señaladas en los numerales 7.3 literales a), b) a f) y h) a j) solicitadas por la parte demandante y 7.8 literal a) pedida por la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de manera tal que se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y se requerirá a las partes para que colaboren con la aducción de las documentales que aún no han sido allegadas al proceso.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

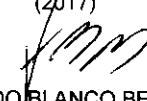
1. **Fijar el 25 de mayo de 2018 a las 11:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas.
2. **Requerir** a los apoderados de la parte demandante y demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional para que en el término de **10 días** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, acrediten las gestiones realizadas tendientes a que la documental faltante sea allegada al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00167-00
Demandantes: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial celebrada el 17 de septiembre de 2015, se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, relacionada con que se oficiara a la Fiscalía 136 de la Unidad Especializada en Delitos contra la Administración dentro de la causa penal en contra del señor Guillermo Fetecua Castiblanco. El apoderado de la actora radicó el oficio, sin embargo, a folio 48 obra memorial a través del cual informa que el Juzgado en el que cursó el proceso aquí requerido es el 28 Penal del Circuito de Bogotá, comunicando que ya radicó el oficio solicitando la documental sin que dicho Juzgado haya dado respuesta alguna, de manera tal que es procedente para éste Despacho requerir al Juzgado 28 Penal del Circuito en aras que allegue copia del proceso No. 121799 contra el señor Guillermo Fetecua Castiblanco y se fijará fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior, **se dispone:**

1. **Requerir** al Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá para que allegue copia del proceso No. 121799 dentro de la causa penal en contra del señor Guillermo Fetecua Castiblanco. Estará a cargo del apoderado de la parte actora para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a retirar el oficio en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante la entidad en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de la prueba solicitada y allegarla al proceso.
2. **Fijar el 18 de junio de 2018 a las 10:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas.

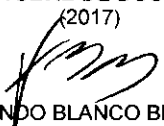
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00171-00
Demandantes: JORGE ALEJANDRO AGUIRRE SOTELO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En audiencia inicial del 21 de junio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante. Así mismo, se observa que algunas de ellas han sido allegadas haciendo falta las ordenadas en el numeral 7.1.2. del auto que decreto las pruebas razón por la cual se hace necesario requerir por última vez a las entidades a fin de que en el término de **veinte (20) días** alleguen las pruebas pedidas. Así mismo, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo anterior se **dispone**:

PRIMERO: **REQUERIR por última vez** a las siguientes entidades, para que en el término de **20 días** contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, alleguen la documental solicitada, bajo la advertencia de las sanciones por desacato a orden judicial y mala conducta por obstrucción a la justicia, contenidas en el artículo 44 del C.G.P.:

- a) A la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional, con el fin que envíe la constancia, extracto de la hoja de vida o antecedente, en donde conste el estado de salud en que fue incorporado al servicio militar el señor Jorge Alejandro Aguirre Sotelo identificado con C.C. 1.026.574.361, el 30 de julio de 2011.
- b) A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que informe y remita copia del acta de junta medico laboral que haya sido practicada al demandante Jorge Alejandro Aguirre Sotelo identificado con C.C. 1.026.574.361, en el servicio militar obligatorio y en el periodo comprendido entre el 30 de julio de 2011 y hasta el 29 de diciembre de 2012.
- c) A la Dirección de Sanidad Nacional del Ejército Nacional para que envíe copia de la historia clínica generada durante la permanencia del demandante Jorge Alejandro Aguirre Sotelo, que dé cuenta de su estado de salud al momento de su incorporación.

Se **insta al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los **3 días** siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a retirar los oficios en la Secretaría del Juzgado y tramitarlo ante las entidades en un lapso de **5 días**, dejando constancia de su gestión en este expediente. Igualmente deberá estar pendiente del recaudo de las pruebas solicitadas y allegarlas al proceso, so pena de tenerla por desistida.

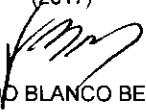
SEGUNDO: Fijar el 18 de junio de 2018 a las 11:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fecha para la cual deben estar allegadas al expediente la totalidad de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL ROCORRO ESCLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2014-00172-00
Demandantes: JORGE EDUARDO CORTES SÁNCHEZ
Demandados: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial del 12 de junio de 2016, se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante, faltando la prueba pericial relacionada con que se designe un perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia para que realice el informe pericial solicitado en la demanda bajo los parámetros del artículo 218 y s.s.

Mediante auto del 3 de mayo de 2017, se designó nuevo perito, toda vez que el que había sido nombrado por el Despacho, manifestó que no podía aceptar el encargo por motivos de salud, siendo designado la señora Maria Doris Camargo Rodriguez, a quien se le envió el respectivo telegrama sin que a la fecha se hubiese acercado a posesionarse, razón por la cual se ordenara que por Secretaria se nombre un nuevo perito evaluador y se relevara a la citada señora.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Revocar el nombramiento de la perito evaluador Maria Doris Camargo Rodriguez y por Secretaria del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

SEGUNDO. Por **Secretaría** designese nuevo perito evaluador de la lista de auxiliares de la justicia, quién deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 9.3 de la audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2016, para lo cual deberá allegar el respectivo peritazgo, en los términos señalados en la citada audiencia, advirtiéndole las consecuencias señaladas en los artículos 49 y 50 del C.G.P.

Igualmente se le recuerda a la parte demandante que se fijaron como gastos del proceso la suma \$300.000 pesos, los cuales deberán ser cancelados dentro de los 3 días siguientes a la posesión del perito, so pena de tener la prueba por desistida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00019-00
Demandante: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P. Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El 03 de agosto de 2017, la apoderada de la parte demandada AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P. presentó recurso de reposición en contra del auto de 16 de junio de 2017, a través del cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Argumentos del recurrente

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Indica que en el auto se indicó que no se tenía por contestada la demanda por parte de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P., a pesar que la misma había contestado en término tal y como quedó consignado en el auto de 2 de marzo de 2016, en el que se indicó que se tenía por contestada la demanda por parte de las 2 demandadas.

2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (1° de agosto de 2017), las partes **guardaron silencio**.

3. Consideraciones del Despacho.

3.1. Del recurso de reposición

Este recurso está regulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en los siguientes términos:

"...REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil..."

3.2. Régimen Procesal vigente en la actualidad:

Se encuentra entonces que a partir del 1° de enero de 2014 el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se da plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el estatuto general del proceso por lo que se procederá a dar aplicación del mismo.

3.3. Del recurso de reposición.

Vistas las consideraciones de los numerales 3.1. y 3.2. se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P y que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”.

Conforme lo anterior, se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 16 de junio de 2017, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 21 del mismo mes y año, y al haber sido interpuesto el recurso el 20 de junio, se tiene que fue presentado en término.

3.4. Decisión del recurso.

Argumenta la recurrente que al haberse señalado en auto del 14 de junio de 2017, que se tenía por no contestada la demanda por parte de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P. se estaba cometiendo una imprecisión, como quiera que en auto del 2 de marzo de 2016, se había señalado que había contestado dentro del término legal otorgado para ello.

Al respecto es importante indicar que, en efecto en auto del 2 de marzo de 2016, se tuvo por contestada la demanda por parte de AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P. bajo el argumento que la presente demanda había sido notificada a las partes el 28 de mayo de 2015 y que se presentó reforma de la demanda, la cual fue admitida el 15 de julio de 2015, donde les fue concedido el término de traslado contenido en el artículo 173 del CPACA, venciéndose el término otorgado el 6 de agosto de 2015 y como quiera que había presentado contestación dentro del término se tuvo por contestada la demanda.

Al respecto es importante señalar que la demanda fue notificada a las partes el 28 de mayo de 2015, es decir, tenían hasta el 21 de agosto de 2015, para presentar la respectiva contestación a la demanda, que una vez verificado las documentales obrantes en el proceso, se observa que en efecto, el 28 de julio de 2015 (fl. 365 y 366) la apoderada de la parte recurrente allegó en 200 folios contestación a la demanda con sus respectivos anexos, de manera tal que se tiene que contestó dentro del término legal otorgado para ello, cometiéndose por parte del Despacho una imprecisión en el auto recurrido, de manera tal que se procederá a reponer parcialmente el auto de 14 de junio de 2017, se dejará sin valor ni efecto el numeral tercero de la precitada providencia y se

tendrá por contestada la demanda por parte de AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P. y en lo demás se estará a lo señalado en la providencia recurrida.

En merito de lo anterior, el Despacho

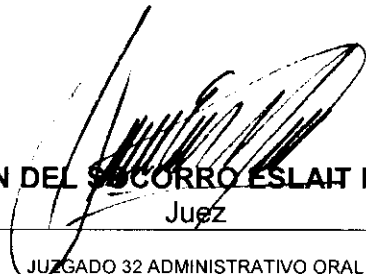
RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 14 de junio de 2017, en el sentido que se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada AGUAS DE BOGOTÁ E.S.P., por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral segundo del auto de 14 de junio de 2017, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: En lo demás se mantiene incólume lo decidido en providencia de 14 de junio de 2017, por lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY
26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00253-00
Demandantes: JOHEL JAIR LINARES RUIZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Fijar el día **5 DE SEPTIEMBRE DE 2018 a las 9 :00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería a la doctora Karina del Pilar Orrego Robles como apoderada de la demandada, conforme al poder allegado obrante a folio 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00263-00
Demandantes: FLAVIO ENRIQUE CORONEL ANDRADE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

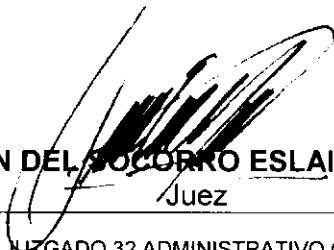
Mediante memorial radicado el 18 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas y se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 8 de agosto de 2017.

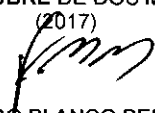
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00287-00
Demandantes: JAVIER ERNESTO GONZALEZ PARADA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 27 de julio de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 14 de junio de 2017, mediante la cual se negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de agosto de 2018 a las 12:00 m. para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESTAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO




**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00310-00
Demandantes: JOHN JARRY CASTRO VELASQUEZ
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

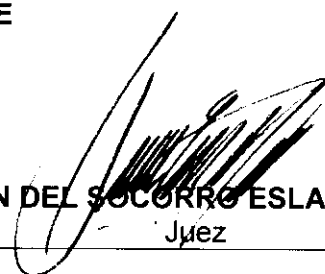
Mediante memorial radicado el 23 de agosto de 2017, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 8 de agosto de 2017, por medio del cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las demandadas y se negaron las pretensiones.

Como el anterior recurso fue interpuesto dentro del término legal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 8 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,


FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2015-00405-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: IGNACIO ANDRADE LÓPEZ

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 10 de febrero de 2016, se admitió la presente demanda, ordenando sufragar los gastos para efectos de realizar la notificación al demandado, requiriéndose mediante auto del 21 de julio de 2016, previo desistimiento, procediendo a realizar el pago de los gastos ordenados por este Despacho, razón por la cual se procedió a enviar la citación al demandado sin que hubiese comparecido, razón por la cual se le impuso la carga al demandante la elaboración de la notificación por aviso, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

Atendiendo que el demandante no cumplió con la carga impuesta, mediante auto del 19 de julio de 2017, se requirió previo desistimiento, para que diera cumplimiento a lo ordenado por éste Juzgado en auto del 21 de julio de 2016, no obstante a la fecha la parte actora ha hecho caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

"Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad". (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en contra del señor **IGNACIO ANDRADE LÓPEZ** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

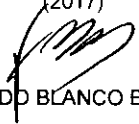
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00456-00

Demandantes: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y
PENSIONES- FONCEP

Demandada: YENNY MARCELA VISCAÍNO JARA Y OTROS

REPETICIÓN

La presente acción de repetición fue admitida el 7 de octubre de 2015, en contra de las demandadas Yolanda Gutierrez Pinilla, Tulia Carolina Guzman Pedraza, Yenny Marcela Vizcaíno Jara y Elisa Jaramillo Quintero, ordenándose realizar la notificación personal de conformidad con los artículos 171 y 199 del CPACA (fl. 33). A folio 37 obra memorial presentado por la abogada Diana Maritza Gomez Ramirez quien afirma ser apoderada de la señora Yolanda Rodriguez de Pinilla y allega contestación de la demanda. Finalmente a folio 59 obra memorial de impulso presentado por la apoderada de la entidad demandante.

En primera instancia el Despacho se abstiene de pronunciarse al respecto de la contestación de la demanda, allegada por la abogada Diana Maritza Gomez Ramirez, como quiera que no fue allegado el poder que dé cuenta que efectivamente es la apoderada de la demandada Yolanda Gutierrez Pinilla, por lo anterior se requerirá para que se allegue tal documental.

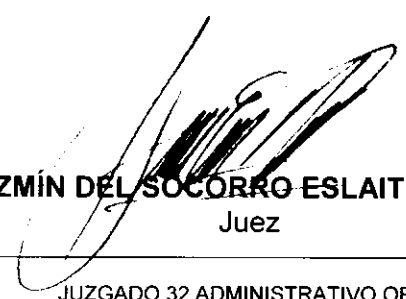
Ahora bien, revisado el presente proceso se observa que el trámite de notificación de los demandados se encuentra regulado en el artículo 200 del C.P.A.C.A. el cual a su vez remitía a los artículos 315 a 318 del Código de Procedimiento Civil, empero a partir del 1º de enero de 2014, el Código de Procedimiento Civil perdió vigencia y en su lugar se dió plena observancia a la Ley 1564 de 2012, que es el Estatuto General del Proceso, éste Despacho procederá a ordenar la notificación de las demandadas Tulia Carolina Guzmán Pedraza, Yenny Marcela Vizcaíno Jara y Elisa Jaramillo Quintero, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Requerir a la señora Yolanda Gutiérrez Pinilla para que allegue el poder que acredite que la abogada Diana Maritza Gómez Ramírez, es su apoderada y cuenta con las facultades para representarla en el presente proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que proceda a la notificación de las señoras TULIA CAROLINA GUZMÁN PEDRAZA, YENNY MARCELA VIZCAÍNO JARA y ELISA JARAMILLO QUINTERO, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

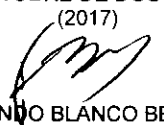


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2015-00519-00
Demandantes: JOSÉ JOAQUÍN ARANGO HERNANDEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

El 12 de octubre de los corrientes, los demandantes JOSE JOAQUÍN ARANGO HERNANDEZ quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN STIVEN ARANGO GOMEZ y SOFIA ARANGO GALVEZ y la señora ARGEMIRA RAYO, presentaron nuevo poder otorgado al abogado William Ivan Mejia Torres, de manera tal que se entiende que le han revocado el poder al abogado Arnaldo de Jesús Mesa Villadiego, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P. el cual indica:

"Artículo 76. Terminación de poder

El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso".

Así mismo, como quiera que el proceso fuera devuelto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se procederá a obedecer y cumplir lo decidido por el superior y fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 10 de agosto de 2017, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada en audiencia inicial del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Fijar el día **15 de agosto de 2018 a las 12:00 m.** para dar continuación a la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Reconocer personería al doctor WILLIAM IVAN MEJIA TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 16.934.608 y T.P. 233.565, como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder obrante a folio 366 y 367 del expediente.

CUARTO. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

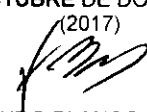
QUINTO: En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00568-00
Demandantes: MÁXIMO GUZMÁN TIQUE Y OTRO
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 13° de julio de 2017, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada en auto proferido en el 8 de febrero de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme lo anterior y una vez revisado el proceso, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **MÁXIMO GUZMÁN TIQUE y LUCILA NAJAR SÁNCHEZ** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ILIDAD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

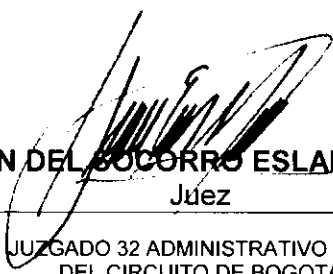
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Omar Rene Monroy Maryorga como apoderado de la parte demandante conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00807 -00
Demandantes: AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERIA S.A.S.
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por el apoderado de la parte demandada obrante a folio 384 del expediente

I. ANTECEDENTES

La demanda que nos ocupa tiene como objeto que se declarara el incumplimiento por parte de la demandada de las obligaciones contenidas en el contrato No. 000642 de 2014 y en consecuencia se condenara a pagar la suma de \$77.801.200, entre otras.

La presente demanda se admitió el 4 de mayo de 2016 (fl. 352), siendo notificada la demandada el 9 de noviembre de 2016 (fl. 353). El 15 de noviembre de esa anualidad, la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio el cual fue resuelto mediante auto del 17 de mayo de 2017, en el cual se resolvió reponer el auto recurrido y se inadmitió la demanda.

El 13 de junio de 2017 (fl. 384), los apoderados de las partes presentaron solicitud de desistimiento de la demanda, como quiera que el citado contrato se encuentra liquidado y la obligación ya fue pagada en su totalidad.

De la anterior solicitud se corrió traslado al apoderado de la pasiva a través de auto del 30 de agosto de 2017, quien mediante escrito de fecha 06 de septiembre de los corrientes, manifestó coadyuvar la solicitud de desistimiento de las pretensiones, presentadas por la demandante, por las razones antes señaladas.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el desistimiento de las pretensiones es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule este tema, razón por la cual en aplicación del artículo 306 del referido estatuto, se hace una remisión al C.G.P., el cual señala:

“(...) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la

anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

*"(...) **Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (...).*

Atendiendo la normativa anterior y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, que el memorial de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado del demandante y del mismo se corrió traslado a la parte demandada, el cual coadyuvó la solicitud como quiera que el citado contrato se encuentra liquidado y la obligación ya fue pagada en su totalidad, así como solicitó no se condene en costas, se tiene que se cumplen los requisitos establecidos para su procedencia, razón por la cual no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

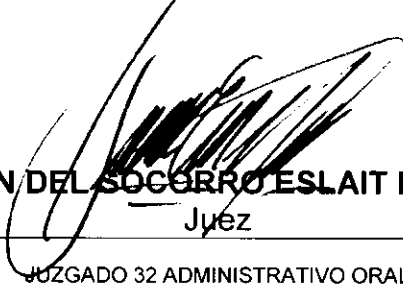
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda de controversias contractuales instaurada por **AQUAVIVA GESTIÓN E INGENIERIA S.A.S.** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas ni expensas.

CUARTO. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2015-00812-00
Demandantes: HERNANDO BULLA ORJUELA Y OTRO
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación

Obra a folio 65 del expediente, solicitud de corrección del auto de 19 de julio de 2017, presentada por el apoderado del demandante, para que se corrija el nombre del demandante, toda vez que como quedó consignado en el precitado auto no corresponde con quien interpuso la presente demanda.

Al respecto se observa que efectivamente, el nombre del demandante es HERNANDO BULLA ORJUELA, de manera tal que se ordenará la corrección del auto de 19 de julio de 2017 y que por Secretaría se proceda a realizar lo allí ordenado.

De conformidad con lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO. Corregir el nombre del demandante, razón por la cual se tendrá por admitida la demanda del señor HERNANDO BULLA ORJUELA en contra de BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Por Secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de julio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLATT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-032-2016-00109-00
Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Demandado: HEMER PEREZ PARDO

REPETICIÓN

Auto Interlocutorio

Mediante auto del 13 de julio de 2016, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación al demandado atendiendo lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Posteriormente, en auto de 03 de mayo de 2017, se emplazó al demandado y se elaboró por parte del Juzgado el edicto emplazatorio No. J32-2017 05, requiriéndose mediante auto de 19 de julio de 2017, para que previo a declarar el desistimiento tácito la parte demandante retirara y tramitara el precitado edicto, según lo ordenado por el Despacho, sin que a la fecha la entidad haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Al respecto, señala el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

“Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”. (Negrilla del Despacho).

Como en el presente caso han transcurrido más del término de 15 días de que trata la ley para el cumplimiento de lo requerido por el Juzgado, se estructura el fenómeno jurídico del desistimiento regulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

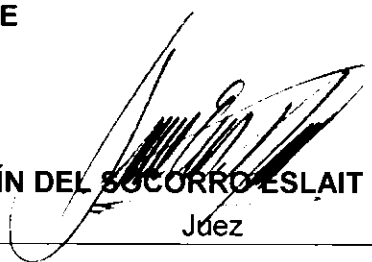
Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento de la demanda promovida, mediante apoderado judicial, por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** en contra del señor **HEMER PÉREZ PARDO** de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el proceso, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

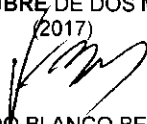


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)



El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2016-00272-00
Demandantes: WILSON ROLANDO CÓRDOBA CALVACHE
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA COLOMBIANA

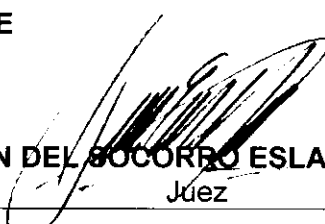
REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, según lo establece el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERA AÉREA.
2. Fijar el día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 10:00 .am.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial, sin justa causa genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00330-00
Demandante: JHONATAN FERNANDO RAMÍREZ MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 146 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.- El 8 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 119).

2.- La presente demanda se notificó al correo electrónico de la demandada el 11 de mayo de 2017 (fl. 123).

2.- La parte actora, mediante memorial del 22 de agosto de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 146).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con "posterioridad a la notificación de la demanda inicial al demandado"
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas**, solicitando un interrogatorio de parte, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Teniendo en cuenta el artículo 173 del CPACA, establece que la reforma de la demanda se puede presentar hasta el vencimiento de los 30 días siguientes al del traslado de la demanda, los cuales para el presente caso vencían el 9 de agosto de 2017, y atendiendo que la reforma se podía presentar hasta los 10 días siguientes al vencimiento del traslado, dicho plazo se cumplió el 24 de agosto de 2017 y al haber presentado la reforma el 22 de agosto de 2017, se tiene que fue dentro del término, razón por la cual se aceptara y se ordenara que por Secretaria se notifique al demandado.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

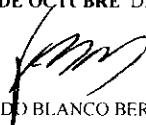
PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora JHONATAN FERNANDO RAMÍREZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2017.
El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2016-00335 -00
Demandantes: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU
Demandada: MARIA ISABEL PATIÑO OSORIO Y OTROS

REPETICIÓN

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la parte actora cumplió lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2017, se observa que a folio 191, 192 y 193 existen certificados de entrega emitidos por la empresa de correos Interrapidísimo a los demandados Alejandro Atuesta Meneses, Tomas Enrique Luque Lopez y Lazaro Andres Trujillo Mosquera, de los cuales se extrae que el destinatario es desconocido y que la dirección es errada, razón por la cual el apoderado judicial de la demandante solicitó a folios 177 se procediera a ordenar el emplazamiento a las personas referidas y como quiera que ya se realizó el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., el **Despacho dispone:**

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados ALEJANDRO ATUESTA MENESES, TOMAS ENRIQUE LUQUE LOPEZ Y LAZARO ANDRES TRUJILLO MOSQUERA, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

SEGUNDO. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio.

TERCERO. Por **Secretaría** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

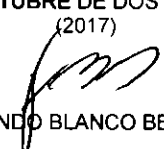
CUARTO. Reconocer personería a la doctora Martha Liliana Martinez Amaya como apoderada de la demandada Angela Patricia Olarte Amaya de conformidad con el poder obrante a folio 166 del expediente.

QUINTO. Reconocer personería al doctor William Armando Velasco Velez como apoderado de las demandadas Alba Dolores Hoyos, Maria Isabel Patiño y Vivien Julia Collazos de Comez, de conformidad con los poderes obrantes a folios 169 a 171 del expediente.

Cumplido con lo ordenado, vuelva el presente proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO 
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00060-00
Demandantes: CARLOS JULIO ABRIL TAFUR
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

En el proceso de la referencia, mediante auto del 30 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda para que en el término de 10 días, la parte actora subsanara la demanda en los siguientes aspectos:

1. *"Allegar constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad indicado en el artículo 161 del C.P.A.C.A., es decir, el agotamiento de la conciliación extrajudicial por parte del señor CARLOS JULIO ABRIL TAFUR.*
2. *Indique la designación de las partes de manera individual.*
3. *Allegue los documentos enunciados en el numeral sexto de la demanda "MEDIOS DE PRUEBA", en la medida que los mismos no reposan en el expediente".*

El precitado auto fue notificado en estado del 31 de mayo de 2017¹, y el término concedido para subsanar la demanda fue de diez (10) días. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito alguno por el que se subsanaran los defectos señalados en líneas anteriores.

Ahora, el Artículo 170 del Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece:

"... se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán los defectos para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, de lo contrario, se rechazará la demanda..."

Teniendo en cuenta lo establecido en el precitado artículo, y en virtud que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda indicados en el auto de 30 de mayo de 2017, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS JULIO ABRIL TAFUR** contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL, REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, por lo dicho en precedencia

¹ Tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de junio de 2017, como quiera que los días 6 y 7 de junio de los corrientes, hubo cierre de los Juzgados Administrativos y no corrieron términos.

SEGUNDO. Devuélvanse la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

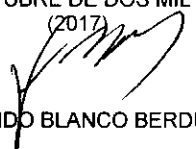
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)



El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00084-00
Demandantes: CESAR ARTURO ALZATE MONTES Y OTROS
Demandadas: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 106 a 112 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.- El 5 de julio de 2017, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación al demandado (fl. 98).

2.- La presente demanda se notificó al correo electrónico de las demandadas el 8 de agosto de 2017 (fl. 99).

2.- La parte actora, mediante memorial del 14 de agosto de 2017, allegó reforma de la demanda (fl. 106-112).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA, preceptúa respecto de la reforma de la demanda, lo siguiente:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas.** (...)” (Negrillas del Despacho).*

En consecuencia, resulta claro que la finalidad del artículo 173 del CPACA, era darle la oportunidad al demandante de corregir por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, en lo referente a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

2. DEL CASO CONCRETO.

2.1. En el caso objeto de estudio, el Despacho hace las siguientes precisiones:

- a) Respecto a la oportunidad para presentar la reforma de la demanda es **hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda.**
- b) La reforma de la presente demanda se presentó con “**posterioridad a la notificación de la demanda inicial a los demandados**”, toda vez que se envió el correo electrónico el 8 de agosto de 2017, como se señaló en precedencia.
- c) EL Despacho observa que de manera expresa ninguna de las normas procesales, esto es, C G P y CPACA, regula el punto; sin embargo el numeral 4 del artículo 93 del CGP, permite interpretar, que el procedimiento especial sobre notificación de la reforma, **solo se aplica en los casos donde la reforma de la demanda se presentó con posterioridad a la notificación de la misma**; bajo el recto entendimiento **que si fue con anterioridad a esa notificación**, como ocurre en el presenta asunto, **es claro que al notificarse la demanda inicial se encuentra notificado de la reforma de la misma.**
- 2.2. Por otro lado, en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, **si no que modificó el capítulo de pruebas**, solicitando un interrogatorio de parte, razón por la cual, el juzgado encuentra que en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda.
- 2.3. Ahora bien, teniendo en cuenta que se presentó la reforma de la demanda y que la presentación de dicha reforma se hizo dentro del término legal establecido, por Secretaria del Despacho procédase a notificar la reforma presentada a los demandados.

De conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

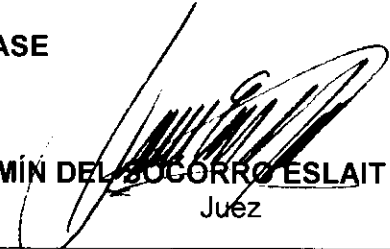
PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora JHONATAN FERNANDO RAMÍREZ MUÑOZ, a través de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte motiva.

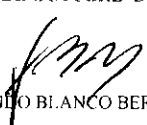
SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes que hacen parte del proceso, de conformidad con los señalado en el artículo 173 numeral 1 del CPACA.

TERCERO. Córrase traslado de la reforma de la demanda a la entidad accionada por el término de **quince (15) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Póngase a disposición de la parte demandada las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE 2017.
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00123-00
Demandantes: OLGA CRISTINA FACUNDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de 2 de agosto de 2017, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

- El 2 de agosto de 2017, se profirió auto mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad (fl. 49-51).
- El auto referido fue notificado mediante estado del 3 de agosto de 2017.
- El 11 de agosto de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del auto de 2 de agosto de 2017 (fls. 52-55).

CONSIDERACIONES

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, señala sobre el trámite del recurso de apelación de autos, lo siguiente:

"La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso". (Subraya del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se tiene que en el presente asunto el auto que rechazo la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, se notificó el 3 de agosto de 2017, razón por la cual el término que otorga la citada norma de 3 días para interponer el recurso de apelación, se empezó a contar a partir del 4 de agosto de 2017, venciéndose el 9 de agosto de 2017, razón por la cual el escrito contentivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 11 de agosto de 2017, fue presentado de manera extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso apelación allegado por la parte demandante, contra el auto de 2 de agosto de 2017, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, dentro del proceso de la referencia.

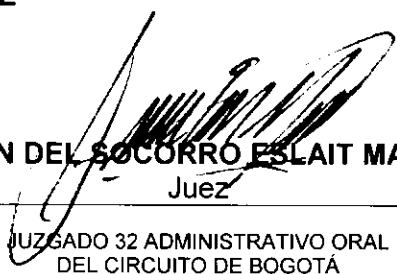
Con fundamento en lo anteriormente expuesto el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 2 de agosto de 2017, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por intermedio de la Secretaría del Despacho háganse las desanotaciones del caso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 110013336032-2017-00141-00
Demandante: JAIME ALIRIO PEÑA FORERO Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 09 de agosto de 2017, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por los señores **JAIME ALIRIO PEÑA FORERO, GLADYS ROCÍO CRISTANCHO RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos **BRIGITH ZORANGELA PEÑA CRISTANCHO, YURANY MARYEN PEÑA CRISTANCHO y JHONATAN HARVEY PEÑA CRISTANCHO; CINDY LORENA PEÑA CRISTANCHO; DAYANNA NAYIBE PEÑA CRISTANCHO; MAURICIO PEÑA CORTES; MARI AINES FORERO DE PEÑA; PEDRO ALBERTO FORERO; EMMA ISABEL RODRIGUEZ PAEZ; MARIA ELISA PEÑA FORERO; OLGA PATRICIA RODRIGUEZ; HERNEY CRISTANCHO MENDOZA; SANTIAGO CRISTANCHO y GLADYS CONSUELO BARRAGÁN RODRIGUEZ** quien actúa en nombre propio y representación del menor **FARID SEBASTIAN PEÑA BARRAGAN** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaría del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

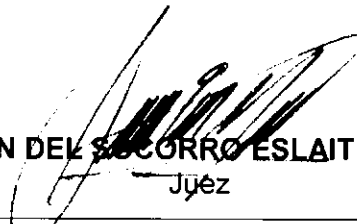
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

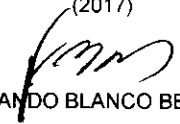
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Reconocer personería al doctor Jefferson Esneider Mora García como apoderado de la parte actora, de conformidad con los poderes allegados obrantes a folios 143 a 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)
El Secretario, 
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00195-00
Demandantes: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
Demandado: IVAN MAURICIO BOTERO ÁVILA

REPETICIÓN

Manifiesta la parte actora en el escrito de la demanda bajo la gravedad del juramento que desconoce la dirección del demandado, razón por la cual solicita el emplazamiento de conformidad con los artículos 82 y 293 del C.G.P.

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de repetición presentado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** contra el señor **IVÁN MAURICIO BOTERO ÁVILA**.

1º. **ORDENAR el emplazamiento** al demandado **IVÁN MAURICIO BOTERO ÁVILA**, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso. Para tal efecto se señala como medios de comunicación el Diario El Tiempo, La República ó la emisora Base de la Cadena RCN.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le impone la carga a la demandante, advirtiéndole que en caso de elegir medio escrito, éste se hará el día domingo y en los demás casos podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana (6:00 a.m.) y las diez de la noche (10:00 p.m.).

2º. Por **Secretaría** elabórese el aviso emplazatorio, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

3º. Por **Secretaría** conforme el numeral primero del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, se deberá realizar el registro de las personas emplazadas, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento al numeral 6 del artículo 108 del CGP.

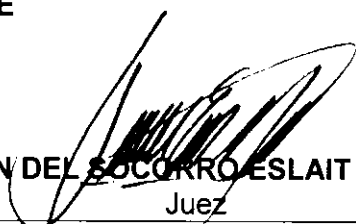
4º Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. Notifíquese en forma personal al señor Agente del Ministerio Público.

6º. Córrase traslado al demandado, quien deberá contestar la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, de acuerdo con los artículos 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011.

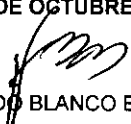
7°. Reconocer personería a la doctora Myriam Yanneth Gonzalez Gutierrez como apoderado de la entidad demandante de conformidad con el poder allegado, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE 2017

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00207-00
Demandantes: JOHAN STEVEN BETANCOURT OBANDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JOHAN STEVEN BETANCOURT OBANDO, YUDILME OBANDO MORENO, MARÍA JULIETA ORDOÑEZ y MARCO AURELIO BETANCOURT** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

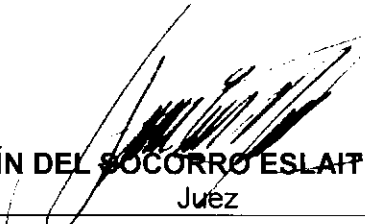
5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería al doctor Omar Andrés Galeano Rodríguez como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 8 a 14 del expediente.

8° Se reconoce personería al doctor Eisenhower Gallego Sotelo como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00208-00
Demandantes: JAVIER ERNESTO MENDIVELSO ARAQUE Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JAVIER ERNESTO MENDIVELSO ARAQUE, MARIA DEL CARMEN ARAQUE TIBADUIZA y CARLOS ALEXANDER MENDIVELSO ARAQUE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

3° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

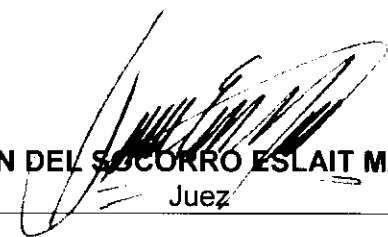
4° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** conforme a lo indicado en los artículo 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

5° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

6° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

7° Se reconoce personería a los doctores Wilson Eduardo Munevar Mayorga como apoderado principal y a Germán Alfonso Rojas Sánchez como apoderado sustituto de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 y 2 del expediente.

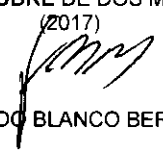
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)


El Secretario,
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

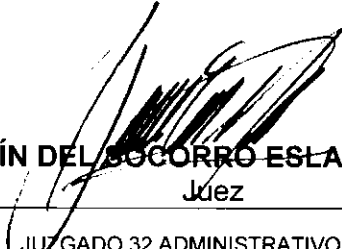
Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00209-00
Demandantes: LUIS CARLOS MAYORGA RODRIGUEZ
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

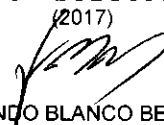
Previo a decidir sobre la aprobación o no de la presente conciliación extrajudicial, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de diez (10) días, allegue copia auténtica del Acta de Comité de Conciliación en sesión celebrada el 12 de diciembre de 2016, mediante la cual decidió presentar fórmula conciliatoria en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00210-00
Demandantes: ALIMENTOS SPRESS LTDA
Demandada: BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

CONTRACTUAL

Previo a decidir sobre la admisión o no de la presente demanda de controversias contractuales, el Despacho **REQUIERE** al apoderado de la entidad demandante, para que en el término de **diez (10) días**, allegue copia auténtica de los documentos que señala en el acápite No. 6 que denomino "pruebas que se pretenden hacer valer", como quiera que los mismos se requieren en forma física, para realizar el estudio de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO
--



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2017-00211-00
Demandantes: JEN FAISURY VALENCIA GUTIERREZ Y OTROS
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE FUNZA y E.S.E. DE ORDEN DEPARTAMENTAL "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES".

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de reparación directa presentado por intermedio de apoderado por los señores **JEN FAISURY VALENCIA GUTIERREZ, LUIS FERNANDA AMARILES VALENCIA e HICTOR LANDU MONTERO GOMEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD; MUNICIPIO DE FUNZA y E.S.E. DEL ORDEN DEPARTAMENTAL "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **MUNICIPIO DE FUNZA**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Por intermedio de la Secretaría de éste Juzgado notifíquese personalmente a la demandada **E.S.E. DEL ORDEN DEPARTAMENTAL "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES"**, en la dirección de correo electrónico, y al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público adscrito (a) al Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 610 de Ley 1564 de 12 de julio de 2012, en el Decreto 1365 de 2013 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la república a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por secretaría déjense las constancias del caso.

4° Una vez realizada y registrada, en el sistema SIGLO XXI, la notificación personal al correo electrónico de la (s) demandada (s), la parte demandante para efectos de realizar

el trámite de que trata el inciso 5° del artículo 612 del Código General del Proceso, deberá dentro de los cinco (05) días siguientes retirar los oficios elaborados por la Secretaria del Juzgado junto con los respectivos traslados, tramitarlos y enviarlos a la (s) demandada (s) dentro de los tres (03) días siguientes a su retiro, dejando constancia del mismo en el expediente, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, en la medida que se requieran gastos del proceso, los mismos deberán estar a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

5° Córrase traslado de la demandada a la parte demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE FUNZA y E.S.E. DEL ORDEN DEPARTAMENTAL “HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”** conforme a lo indicado en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, vencido el término común de 25 días una vez se haya realizado la última notificación.

6° Conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, prevéngase a la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE FUNZA y E.S.E. DEL ORDEN DEPARTAMENTAL “HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES”**, para que aporte las pruebas que tenga en su poder, so pena de constituir falta gravísima del funcionario encargado de dicha función.

7° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

8° Se reconoce personería a la doctora Liliana Cecilia Palomino Suarez como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 8 y 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAZMÍN DEL SOCORRO ESLAIT MASSON

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 26 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
(2017)

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO